



Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT. **24622** .2024

Asunto: respuesta a solicitud de información.

Ciudad de México **15 NOV 2024**

Estimado solicitante

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información, con número de folio **330010724000485**, la cual fue ingresada por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito comunicar a usted, lo siguiente:

Con relación al ejercicio de su derecho de acceso a la información, el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), al respecto establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

En ese sentido, el artículo 125, fracciones III y IV, del ordenamiento antes citado, dispone que las solicitudes de acceso deberán contener, entre otros requisitos los siguientes:

*“ III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y “*

En congruencia con lo anterior, según se colige del artículo 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información; en este mismo sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define lo que se entiende por documento



# Consejería Jurídica

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal



## Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT. 24622.2024

y expediente, en el diverso artículo 3º, fracciones VII y IX, respectivamente, mismos que al efecto establecen:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**IX. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace de su conocimiento que la información relacionada con su solicitud de acceso **no es competencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, toda vez que de la lectura de su escrito no se desprende que requiera información que haya sido generada o que obre en los archivos de la misma; esto es así, de conformidad con las facultades que le confiere a esta dependencia el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III.- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;



## Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT. **24622** .2024

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;

VI.- Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VII.- Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

VIII.- Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

IX.- Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 705 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

XI.- Ejercer, cuando así se lo haya solicitado algún Secretario de Estado, y atendiendo a las leyes reglamentarias y a los acuerdos generales que al efecto emita el Presidente de la República, la facultad a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, y

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."



## Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT. 24622 .2024

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

### Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

En efecto, esta dependencia sólo está constreñida, en todo caso, a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, para lo cual se invoca el criterio contenido en la siguiente tesis I.4o.A.41 A (10a.) Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Página: 2165, de texto y rubro siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el



## Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT. 24622 .2024

derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, III) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 61, fracción III, y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que la información relacionada con el tema de su solicitud puede ser proporcionada por el sujeto obligado denominado **Consejo de la Judicatura Federal**, pues en términos del artículo 154, fracción II y V y 170 fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, corresponde a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería elaborar la propuesta de programación, presupuestación, distribución y calendarización del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, observar las directrices, normas y criterios para la distribución de los recursos presupuestales, no presupuestales y financieros autorizados, así como controlar su ejercicio y registro; asimismo, corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos apoyar a la dirección antes mencionada en la estimación del gasto por concepto de servicios personales; toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Quinto transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estarán a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, no obstante hasta en tanto no entre en funciones continuara operando el **Consejo de la Judicatura Federal** en los términos que, conforme a las bases que establezcan las leyes de la materia, lo anterior, en



# Consejería Jurídica

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal



## Unidad de Transparencia

Oficio: 100.CJEF.UT. 24622 .2024

términos de lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, así como el diverso numeral 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a la información a dicho sujeto obligado a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", en la dirección electrónica <https://plataformadetransparencia.org.mx>, o acudir directamente a su Unidad de Transparencia:

### Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal:

**Dirección:** Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**Teléfono:** 5554499500 Ext. 1235

**Correo electrónico:** [transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx](mailto:transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx)

Finalmente, le informo sobre su derecho a interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta; el escrito correspondiente puede ser presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicada en Avenida Insurgentes Sur N°. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de esta Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Luisa del Socorro Fuentes Muñiz  
Titular de la Unidad de Transparencia



Revisó/Elaboró  
LBRJ UJFJ

